



Expediente: PAOT-2020-1631-SPA-1207

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2101

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1631-SPA-1207** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido y vibraciones generados por la maquinaria de un taller que se dedica a la fabricación de muebles de acero (...) se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes (...) [hechos que tienen lugar en calle 8-A, número 26, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle 8-A, número 26, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2020-1631-SPA-1207

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2101 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se observó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de maquinaria que fueran susceptibles de medición acústica.



Figura 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil motivo de denuncia, diligencia durante la cual nos entrevistamos con una persona de sexo masculino, a quien se le explico el motivo y alcance de la diligencia; al respecto, manifestó que no estaba autorizado para permitir el acceso a dicha negociación con la finalidad de observar la maquinaria con la que cuentan. Es de señalar que desde el espacio público se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de maquinaria. Por lo antes referido, fijamos en la entrada del sitio en comento mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/200-11238-2021.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 56.17 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

Vibraciones mecánicas

La denuncia ciudadana se refiere a la generación de vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle 8-A, número 26, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero; mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora, de conformidad con la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México)".

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el



Expediente: PAOT-2020-1631-SPA-1207

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2101 -2022

cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos por las normas aplicables.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-004-AMBT-2004 señala en su numeral octavo lo siguiente: (...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de vibraciones mecánicas correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004.

Al respecto, personal de esta Entidad se constituyó en el “punto de denuncia”, lo anterior con la finalidad de realizar el estudio antes referido; sin embargo, no fue posible llevarlo a cabo, toda vez que durante la diligencia no se percibieron vibraciones mecánicas que fueran susceptibles de medición, lo cual fue reconocido por la persona denunciante.

Uso del Suelo

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades realizadas al interior del establecimiento mercantil ubicado en calle 8-A, número 26, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, es de indicarse que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 12 de agosto de 2010, vigente en la Ciudad de México, prevé que al predio ocupado por el establecimiento denunciado, le aplica la zonificación HC/3/20/ (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción y con 20% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para realizar estructuras metálicas no se encuentra permitido.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-13430-2021, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por el funcionamiento del establecimiento mercantil antes referido, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que correspondan. Al respecto, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2168/2021 dicho Instituto informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en interés, en fecha diecisésis de diciembre de dos



Expediente: PAOT-2020-1631-SPA-1207

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2101

-2022

mil veintiuno y las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto para su legal calificación, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso, las sanciones que correspondan.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido visita de verificación en materia de uso de suelo a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, localizado en calle 8-A, número 26, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de maquinaria.
- Derivado del estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia se obtuvo un nivel sonoro de 56.17 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013..
- Personal de esta Entidad se constituyó en el “punto de denuncia”, lo anterior con la finalidad de realizar el estudio de vibraciones mecánicas correspondiente; sin embargo, no fue posible llevarlo a cabo, toda vez que durante la diligencia no se percibieron dichas vibraciones, lo cual fue reconocido por la persona denunciante.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13430-2021 se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, toda vez que el uso de suelo para taller de estructuras metálicas no se encuentra permitido, por lo que será dicha autoridad las que determine las infracciones y en su caso las sanciones que correspondan.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que se cuente con la resolución administrativa correspondiente al establecimiento mercantil localizado en calle 8-A, número 26, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, remita la información correspondiente a esta Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1631-SPA-1207

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2101 -2022

CUARTO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
EGGH/BAL/LHO
[Firma]